



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00314

RADICADO N° 2022-00098

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por OSCAR OVIDIO MARTINEZ MORALES como agente oficioso de la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

#### ANTECEDENTES

El señor OSCAR OVIDIO MARTINEZ MORALES como agente oficioso de la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ, interpone incidente de desacato por la orden de tutela emitida por este Despacho el 04 de mayo de 2022, y que consiste en:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ identificada con C.C. 27.352.862, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de Diez (10) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ identificada con C.C. 27.352.862, el día 03 de enero de 2022, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 20 de mayo del presente se requirió al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 25 de mayo del presente, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general en calidad de inmediato superior del requerido, conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

La accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que, con relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD. 371478, la Entidad está realizando las verificaciones y gestiones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder dar respuesta de fondo a la solicitud y determinar si tiene o no derecho a la medida.

### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal, abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general, en calidad de inmediato superior del requerido, por el presunto desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho el 04 de mayo de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general en calidad de inmediato superior del requerido, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances a la orden de tutela emitida por este Despacho el 04 de mayo de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

## RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor OSCAR OVIDIO MARTINEZ MORALES como agente oficioso de la señora OFELIA MORALES DE MARTINEZ, en contra al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparación de la accionada y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, director general en calidad de inmediato superior del requerido, por el presunto desacato al fallo de tutela emitida por este Despacho el 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 04 de mayo de 2022, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 089

hoy 01 de junio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a770862a357dc6a7ab62a48538adc88bdec0a44e88ac9cdb5cc28ef0a2971**

Documento generado en 31/05/2022 03:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**